



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de;

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Modificase el artículo 40° de la Ley 11.769 "Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 40°: La aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios provinciales y municipales de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, será atribución exclusiva de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en los contratos de concesión. El Organismo de Control realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios.

El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de usuarios y consumidores.

Establecese que toda decisión de incremento tarifario del servicio eléctrico requerirá como condición ineludible y bajo pena de nulidad de la convocatoria y celebración de audiencias públicas, las cuales deberán celebrarse atendiendo al espacio territorial de aplicación y al universo de usuarios afectados, debiendo como mínimo realizar una audiencia en cada zona de concesión que se vea afectada por el cambio tarifario".

ARTÍCULO 2°.- Modificase el inciso ñ) (Texto según ley 14068) del artículo 54° "Atribuciones de la Autoridad de Aplicación" de la Ley 11.769 "Marco Regulatorio



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 54°:ñ)/(Texto según Ley 14068) Definir los regímenes tarifarios y los procedimientos para la determinación de los cuadros tarifarios que se incluirán en los Contratos de Concesión, debiendo preverse en los mismos la inclusión de una Tarifa de Interés Social y la alternativa de un Sistema Prepago de Cobro de Tarifas como una opción para el usuario. Ante toda decisión que implique un incremento tarifario del servicio eléctrico se deberá ineludiblemente y bajo de pena de nulidad convocarse y celebrarse las audiencias públicas que resulten necesarias atendiendo al espacio territorial de aplicación del nuevo cuadro tarifario y al universo de usuarios afectados debiendo como mínimo realizar una audiencia en cada zona de concesión que se vea afectada por el cambio tarifario”.

ARTÍCULO 3°.- Modificase el inciso d) del artículo 62° sobre funciones del Organismo de Control de la Ley 11.769 “Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 62°.....d) Organizar y aplicar el régimen de Audiencias públicas previstas en esta ley. En los casos de disponerse un incremento tarifario de electricidad será obligatoria la convocatoria y celebración de audiencias públicas que resulten necesarias atendiendo al espacio territorial de aplicación del nuevo cuadro tarifario y al universo de usuarios afectados debiendo como mínimo realizar una audiencia en cada zona de concesión que se vea afectada por el cambio tarifario”.

ARTÍCULO 4°.- Modificase el artículo 68° “Procedimientos y Control Judicial” de la Ley 11.769 “Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- Toda controversia entre los agentes de la actividad eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

segundo párrafo de esta Ley, en materia de prestación de servicios públicos de electricidad o actividades eléctricas, deberá ser sometida previa y obligatoriamente, para su resolución, al Organismo de Control el que deberá expedirse en el término de sesenta días hábiles de la presentación del reclamo. El procedimiento administrativo se registrará por la ley de procedimientos administrativos.

Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio, el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la justicia.

El Organismo de Control podrá, cuando lo considere conveniente, otorgar el tratamiento de audiencia pública.

El Organismo de Control dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Deberá asimismo, en caso de decidirse un incremento de las tarifas eléctricas, establecerse la obligatoriedad de la convocatoria y celebración de audiencias públicas las cuales serán celebradas atendiendo al espacio territorial de aplicación del nuevo cuadro tarifario y al universo de usuarios afectados, debiendo como mínimo realizar una audiencia en cada zona de concesión que se vea afectada por el cambio tarifario”.

Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo.”

Artículo 5°.- Dejase sin efecto todo incremento tarifario del servicio eléctrico dispuesto en el transcurso del año 2016 que contravenga la presente ley, debiendo el Poder Ejecutivo, a través de la áreas pertinentes, convocar y celebrar las Audiencias Públicas que resulten necesarias atendiendo al espacio territorial de aplicación tarifaria y al universo de usuarios afectados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, dispóngase a través de las áreas pertinentes, la devolución mediante crédito a favor de los usuarios sobre los consumos futuros de lo que hubieren abonado de incremento tarifario en relación a la tarifa eléctrica que por el presente artículo se deja sin efecto.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Artículo 7°.- De forma.-



EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV-RJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Es objeto de la presente iniciativa legislativa la incorporación en forma obligatoria del instituto de la "audiencia pública" en todo supuesto que implique el incremento de la tarifa de electricidad.

Estamos todos contestes de la importancia institucional de régimen de audiencias públicas cuando de regímenes tarifarios se trata, de importancia constitucional conforme lo establece el artículo 42° de la Constitución Nacional y artículo 38° de nuestra Constitución Provincial.

El derecho de usuarios y consumidores a una información adecuada y veráz como asimismo a una participación en los marcos procedimentales, se encuentra incluso ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la causa A72408 "Nardelli, Oscar R. y otros contra Poder Ejecutivo y otros s/amparo", estableciendo la necesaria obligatoriedad de audiencias públicas incluso ante la ambigüedad de los marcos regulatorios legales y todo ello en base las claras disposiciones constitucionales.

Asimismo, la necesidad y obligatoriedad de celebración de audiencias públicas en cada una de las zonas afectadas por el dictado de Resoluciones o toda medida estatal que tienda o implique la modificación de los cuadros tarifarios eléctricos fue determinada por la justicia en lo Contencioso Administrativo de la provincia en la causa "CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE C/ ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PCIA DE BS. AS. Y OTRO/A S/ ACCIÓN SUMARISIMA" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata.

Por tal motivo en esta iniciativa queremos dejar de lado toda ambigüedad o motivo de discusión y establecer la obligatoriedad de celebraciones de audiencias públicas en los casos de disponerse un incremento en la tarifa eléctrica, y establecemos incluso que las audiencias públicas contemplen tanto el marco territorial de aplicación del nuevo cuadro tarifario como asimismo al universo de

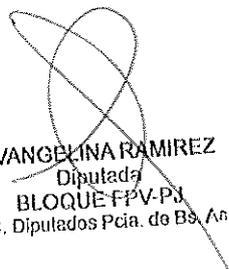


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

usuarios afectados, de manera tal que el procedimiento a implementarse sea lo suficientemente abarcativo e inclusivo de la población afectada.

Establecemos incluso la necesaria aplicación de estas disposiciones a todo incremento tarifario dispuesto en el corriente año, dado que no podríamos considerar la aplicación de una manda constitucional sin corregir lo actuado en relación de los incrementos tarifarios que son de público y notorio conocimiento y que fueron realizados sin observar la necesaria convocatoria y celebración de audiencias públicas.

Por todo lo expuesto solicito a los legisladores/as me acompañen con su voto.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de BS. An